**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**SECCION TERCERA**
**CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **11001-33-43-065-2019-00074-00** |
| **Medio de Control:** | **REPARACION DIRECTA** |
| **Demandante:** | **IDALY GUZMAN CIFUENTES y OTRA.** |
| **Demandado:** | **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- POLICIA NACIONAL.** |
| **Asunto:** | **ADMITE DEMANDA.** |

## ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **26 de Marzo de 2019**, la señora Idaly Guzmán Cifuentes y Karen Alexa Contreras Guzmán en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional por los daños y perjuicios que le fueron ocasionados en los hechos relacionados el 25 **de diciembre de 2016** donde perdió la vida el señor Brandon Danilo Contreras Guzmán. (Fls.1-14).

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una falla en el servicio por parte de un agente del Ministerio de Defensa – Policía Nacional

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (87) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINSITRATIVOS el día 2 de noviembre de 2019 (Fl.6 del C.2).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente a la ocurrencia del hecho, es decir, el día **26 de diciembre de 2016.**

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **26 de diciembre de 2018** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **19 de julio de 2018**, esto es faltando cinco (5) meses, seis (6) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, como esta se celebró **2 de noviembre de 2018,** esto es por fuera del tiempo establecido para la suspensión, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día **20 de octubre de 2018**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **26 de marzo de 2019,** lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada en dicha fecha en la oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
  - Idaly Guzmán Cifuentes – Madre de la víctima lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento de la víctima obrante a folio 8 del C.2.
  - Karen Alexa Contreras Guzmán – Hermana lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 9 del C.2.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Policía Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la señora Idaly Guzmán Cifuentes y Karen Alexa Contreras Guzmán **NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra en (fls.13 y 14).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.[1]

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería al abogado Ronald Javier Sandoval Tovar, identificado con C.C No.79.797.987 y T.P No. 127.003 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folio 17-18 del C.1.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

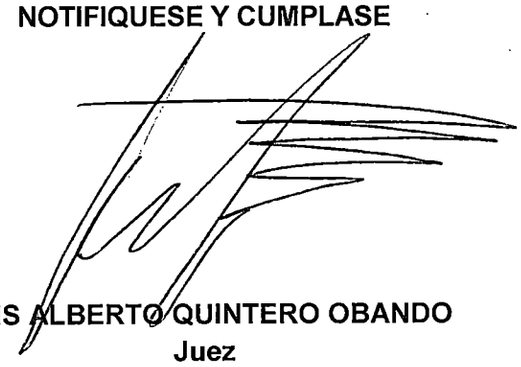

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**Juez**

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

[1] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**SECCION TERCERA**
**CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **11001-33-43-065-2019-00085-00** |
| **Medio de Control:** | **REPARACION DIRECTA** |
| **Demandante:** | **JOSE ALBAN IDOBRO CAICEDO y OTROS.** |
| **Demandado:** | **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.** |
| **Asunto:** | **ADMITE DEMANDA.** |

## ANTECEDENTES

Mediante escrito de **5 de abril de 2019**, los señores **José Albán Idobro Caicedo, Jesús María Idobro y José Fidel Idobro Caicedo** , en ejercicio del medio de control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional por los daños y perjuicios ocasionados mientras prestaba el servicio militar obligatorio lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 10 % según acta de junta médica laboral No.99591 registrada en la dirección de sanidad del Ejercito Nacional. (Fls.1-19).

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador del perjuicio fue una presunta falla del servicio por parte del Ministerio de Defensa – Ejército Nacional al no garantizar la integridad física de quien está sometido a su custodia y cuidado.

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la

PROCURADURÍA (6) JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINSITRATIVOS el día 13 de marzo de 2019 (Fls.33-35).

**Caducidad.** Procede el Despacho a efectos del análisis de los requisitos formales de la demanda, a determinar sí ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad de acuerdo con los supuestos fácticos y jurídicos planteados por la parte actora. Lo anterior sin perjuicio que este tema pueda ser tratado como excepción previa o mixta en la oportunidad procesal pertinente, a saber la audiencia inicial.

En la presente acción contencioso administrativa en la que se ejerce el medio de control de reparación directa, no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad, en razón a que el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al que se tuvo conocimiento de la lesión o enfermedad.

Descendiendo al caso concreto, el despacho advierte que en noviembre de 2017, el señor José Albán Idobro Caicedo de acuerdo con lo descrito en el acta de junta medico laboral No.99591 (se transcribe de forma literal, con posibles errores incluidos):

> (...) "ANAMNESIS
> "PACIENTE DE 24 AÑOS SOLDADO REGULAR CONTINGENTE 1/17 PERTENECIENTE AL BAMOG, REFIERE PRESENTAR LESIÓN EN CUELLO EN **EL MES DE NOVIEMBRE DEL 2017**, REFIERE RECIBIÓ TRATAMIENTO PARA LEISHMANIASIS EN EL DISPENSARIO DE BUGA, NIEGA OTRO SÍNTOMA" (...) (Destacado por el despacho)

Atendiendo lo anterior, se tuvo conocimiento desde noviembre de 2017, de ahí que el término de caducidad se contabilice a partir de dicho año, toda vez que las secuelas posteriores, la valoración médica y la finalización del tratamiento no altera la caducidad.

Pues bien, el presunto daño antijurídico invocado debe comenzar a contarse desde el día siguiente al momento en que se hizo notoria su lesión o enfermedad, que para este caso será el día **1 de diciembre de 2017,** dado que la parte actora no indicó el día exacto en que se le practicó el examen que le dictamina la LEISHMANIASIS.

Bajo este supuesto la parte actora tenía hasta el día **1 de diciembre de 2019** para interponer la correspondiente demanda de Reparación Directa, sin embargo, como la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de noviembre de 2017**, esto es faltando Un (1) año y cinco (5) días para que se venciera el término de dos (2) años de que trata el artículo 164 i) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, entonces se debe tener en cuenta que el término se suspendió con la presentación de la solicitud de conciliación por un periodo de tres (3) meses, es decir hasta el **26 de febrero de 2019**, en consecuencia, nuevamente el término debe comenzarse a correr a partir del día siguiente, léase el **27 de febrero de 2019**, así las cosas la demanda podía ser interpuesta hasta el día **3 de marzo de 2020,** lo cual se cumplió, toda vez que fue radicada el día **5 de abril de 2019** en la oficina de apoyo de los Juzgados Administrativos, sin que operara el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

## 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Esta Corporación es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155, del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que las entidades demandadas tienen su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**

  - José Albán Idobro Caicedo (lesionado)
  - Jesús María Idobro – padre lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 28.
  - José Fidel Idobro Caicedo – hermano lo cual se acredita con copia autentica del registro civil de nacimiento obrante a folio 27.

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional, por ser la entidad a la cual se le atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por los señores José Albán Idobro Caicedo, Jesús María Idobro y José Fidel Idobro Caicedo, NOTIFÍQUESE **por estado esta providencia al demandante y** al correo de notificación judicial que obra en (fol.19).

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto.[1]

**Parágrafo:** Las entidades demandas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SEXTO:** Se reconoce personería al Doctor Humberto Cardona Arango, identificado con C.C No.7.534.764 y T.P No. 200.555 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines del poder visible a folios 20-26 del plenario.

**SÉPTIMO: REQUIÉRASE** a la Dirección de Sanidad del Ejército Nacional para que envíe con destino a este despacho copia auténtica y legible del Acta de Junta Médica Laboral perteneciente al señor José Albán Idobro Caicedo, con C.C. 1.060.803.442. En caso de no haberse practicado la misma, proceder a su práctica. Y en el evento de no poderse practicar, informar a este despacho las razones de hecho y de derecho por las cuales no es posible realizar dicho trámite.

---

[1] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)
En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

Las entidades requeridas deberán dar respuesta a lo ordenado por este despacho dentro de los 10 días siguientes a la fecha en que el interesado ponga en su conocimiento las anteriores decisiones. En caso de no dar respuesta en el mencionado término, este despacho impondrá sanción a las entidades requeridas consistente en multa de hasta 10 SMMLV, de conformidad con el numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 59, 60 y 60 A de la Ley 270 de 1996 y compulsará copias a las autoridades disciplinarias y/o penales respectivas.

En cumplimiento del numeral 8º del Artículo 78 del CGP, la parte DEMANDANTE deberá llevar a cabo **todos** los trámites que sean necesarios con el fin de poner en conocimiento de las entidades requeridas lo aquí decretado y solicitarles el cumplimiento de lo dispuesto por este despacho (incluyendo la reproducción de copias de las piezas procesales a su cargo, la presentación peticiones a las entidades anexando copia de las providencias pertinentes, la interposición de acciones procedentes para la obtención de las pruebas, si es el caso, entre otros trámites), así como aportar las documentales solicitadas. La parte DEMANDANTE deberá acreditar ante este despacho la radicación de las solicitudes correspondientes dentro de los 10 días siguientes, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Las expensas estarán a cargo de la parte actora y las pagará directamente en la Entidad requerida. **El Despacho no librará oficios.**

**En caso de no ser aportada esta documental en las condiciones ya definidas, se solicita a la demandada verificar la autenticidad y contenido del acta aportada con la demanda a folios 29 y 30. Previo a ordenar la incorporación de este documento al expediente.**

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**Juez**

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**SECCION TERCERA**
**CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** **11001-33-43-065-2019-00096-00**
**Medio de Control:** **REPARACION DIRECTA**
**Demandante:** **ALEX FABIAN PRECIADO RAMIREZ y OTROS.**
**Demandado:** **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- EJERCITO NACIONAL.**
**Asunto:** **INADMITE DEMANDA.**

## ANTECEDENTES

Mediante escrito de **11 de abril de 2019**, los señores **Alex Fabián Preciado Ramírez, Alexander Preciado Briñez** actuando en nombre propio y en representación de su menor hija **Margie Alexandra Preciado**; **Rosa Tulia Briñez de Preciado, Maria Ofelia Guayara de Ramírez** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados al señor Alex Fabián Preciado Ramírez en los hechos relacionados el 23 de febrero de 2018 lo cual le generó una presunta disminución de la capacidad laboral (Fls.1-10).

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

- **LA DESIGNACION DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES:**

Al respecto el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en su artículo 162 y 169 dispone:

> (...) "ARTICULO 162. Contenido de la Demanda:
> 1. **La designación de sus partes y representantes.**
> 2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularan por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acomulación de pretensiones.
> 3. los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

> 4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.
> 5. La petición de las pruebas que el demandante pretenda hacer valer. En todo caso, se deberá aportar las documentales que se encuentren en su poder.
> 6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia.
> 7. El lugar y dirección de las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica (...)" (Destacado por el despacho)

El apoderado judicial de la parte demandante indica en el acápite de individualización de las partes y sus representantes a las siguientes personas:

1. Alex Fabián Preciado Ramírez (victima)
2. Alexander Preciado Briñez (Padre de la víctima)
3. Margie Alexandra Preciado Briñez (hermana de la víctima)
4. Rosa Tulia Briñez de Preciado (Abuela de la Victima)
5. María Ofelia Guayara de Ramírez (Abuela de la Victima).

Por lo anterior, se hace necesario que el apoderado judicial de la parte demandante aporte al expediente los siguientes documentos:

- Registro civil de nacimiento de los padres del señor Alex Fabián Preciado Ramírez con el fin de poder determinar la legitimación en la causa por activa de las señoras Rosa Tulia Briñez de Preciado y Maria Ofelia Guayara de Ramírez, dado que los registros civiles de nacimiento aportados en los (Fls.24 y 26) no son el documento idóneo para establecer si las mismas tienen la calidad de abuelas de la víctima.
- Poder judicial conferido por la señora Maria Ofelia Guayara de Ramírez con las facultades determinadas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011[1] concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores Alex Fabián Preciado Ramírez, Alexander Preciado Briñez, Margie Alexandra Preciado; Rosa Tulia Briñez de Preciado y Maria Ofelia Guayara de Ramírez conforme a lo dispuesto en la parte considerativa de esta providencia.

---

[1] **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
(..)

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Abogado José Alexander Minniti Trujillo identificado con cédula de ciudadanía No.80.178.348 portador de la Tarjeta Profesional No.204.847 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

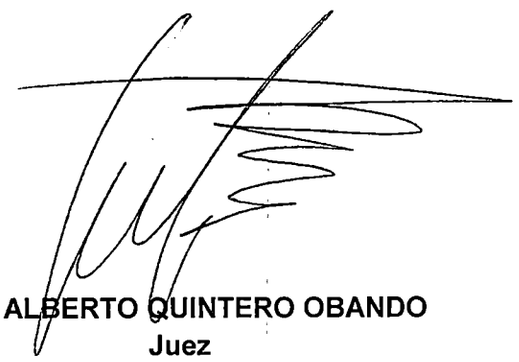

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**Juez**

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** **11001 33 43 065 2016 00101 00**
**Medio de Control:** **REPARACIÓN DIRECTA**
**Demandante:** **MAURICIO LANCHEROS SALGADO**
**Demandado:** **NACION – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – RAMA JUDICIAL.**
**Asunto:** **Obedézcase y cúmplase**

**CONSIDERACIONES**

1. De la revisión del expediente se observa que el **04 de mayo de 2018**, este Despacho profirió sentencia, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda (Fols. 159-168 del C.6)

2. Mediante escrito presentado el **21 de mayo de 2018**, el apoderado de la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fols. 176 a 182 del C.1).

3. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **05 de diciembre de 2018**, profirió el fallo de segunda instancia, mediante el cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte actora por la suma de $693.000 (Fols. 222-235 del C.1).

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B., mediante providencia del **05 de diciembre de 2018**, en la cual confirmó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte actora por la suma de **$693.000.**

**SEGUNDO:** De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por Secretaría, a través de la oficina de apoyo, hágase la devolución y las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**JUEZ**

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

05 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017

EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN TERCERA**
**Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** **11001-33-43-065-2018-00378-00**
**Medio de Control:** **REPARACIÓN DIRECTA**
**Demandante:** **DORA HERNÁNDEZ**
**Demandado:** **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN**
**Asunto:** **CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN**

## ANTECEDENTES

Mediante providencia del **11 de febrero de 2019**, se rechazó la demanda por determinarse que había operado el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control de Reparación Directa. (fls. 10-11).

El **12 de febrero de 2019** la apoderada judicial de la parte actora, interpone recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda. (Fls. 14-16).

## CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, observa el Despacho que obra recurso de apelación interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto que rechaza la demanda. Al respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone:

> *"(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También* ***serán apelables los siguientes autos*** *proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.*
> ***1. El que rechace la demanda***
> *2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.*
> *"..."*
> *(...)* ***El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo"***
> (Negrillas por el Despacho).

Es menester indicar que la providencia impugnada, es el auto proferido por el Despacho el **11 de febrero de 2019**, mediante el cual se rechazó la demanda, razón por la cual el recurso procedente es el de apelación.

Respecto de la procedencia del recurso, el artículo 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

> *"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

> *1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)*
> *2.* ***Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.*** *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*
> *3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."* (Destacado por el Despacho).

Conforme a lo anterior, encuentra el Despacho que el recurso de apelación fue interpuesto y sustentado en el término establecido por la citada norma, pues se presentó el **12 de febrero de 2019**, esto es, dentro del término de ejecutoria de la providencia que rechazó la demanda.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONCÉDASE** en el efecto suspensivo, el recurso de apelación oportunamente interpuesto por la parte actora, en contra del auto datado el **11 de febrero de 2019**.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones de rigor.

**TERCERO:** Se reconoce personería al Doctor Oscar Fernando Rincón Sánchez, identificado con C.C. 17.331.507 y T.P No. 103.351 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la parte actora en el presente proceso en los términos y para los fines de la sustitución de poder que hiciera la doctora Tatiana Marcela Bustos Moreno a folio 20 del cuaderno principal.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**Juez.**

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 027
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCION TERCERA**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **11001 33 43 065 2016 00020 00** |
| **Medio de Control:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **Demandante:** | **JORGE LEONARDO BUSTOS Y OTROS** |
| **Demandado:** | **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL** |
| **Asunto:** | **Obedézcase y cúmplase** |

**CONSIDERACIONES**

1. De la revisión del expediente se observa que el **14 de diciembre de 2016**, este Despacho profirió sentencia, mediante la cual se concedieron parcialmente las pretensiones de la demanda (Fols. 151 a 163 del C.1)

2. Mediante escrito presentado el **11 de enero de 2018**, la apoderada de la parte actora interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia. (Fols. 172 a 174 del C.1).

3. Por su parte, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional, interpone y sustenta recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia el 16 de enero de 2018 (Fols. 175 a 181 C.1).

4. El Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca - Sección Tercera, Subsección B, el **11 de diciembre de 2018**, profirió el fallo de segunda instancia, mediante el cual modificó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandada por el monto de 1 salario mínimo legal mensual vigente (Fols. 223 a 234 del C.1).

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo dispuesto por Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –Subsección B., mediante providencia del **11 de diciembre de 2018**, mediante la cual modificó la sentencia proferida por este Despacho y condenó en costas a la parte demandada por el monto de 1 salario mínimo legal mensual vigente.

REFERENCIA: **11001-33-43-065-2016-00020-00**
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JORGE LEONARDO BUSTOS Y OTROS.

**SEGUNDO:** De existir remanentes en la suma aportada para gastos ordinarios del proceso, por Secretaría, a través de la oficina de apoyo, hágase la devolución y las anotaciones del caso.

**TERCERO:** Una vez cumplido lo anterior por Secretaría, **ARCHÍVESE** la presente actuación, previo las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**JUEZ**

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 617
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN TERCERA**
**Carrera 57 No. 43 – 91 Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **11001 33 43 065 2018 00019 00** |
| **MEDIO DE CONTROL:** | **REPARACIÓN DIRECTA** |
| **DEMANDANTE:** | **ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES** |
| **DEMANDADO:** | **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR Y HOSPITAL MILITAR CENTRAL** |
| **Asunto:** | **Obedece y cumple – admite demanda** |

## I. ANTECEDENTES

Mediante demanda presentada el **24 de enero de 2018**, la señora **ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES**, en ejercicio del medio de control de Reparación Directa, solicita que se declare administrativa, patrimonial y solidariamente responsable al **MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, por los presuntos perjuicios sufridos por la demandante, en razón de los daños ocasionados en su salud. (Fls. 1-10).

Mediante providencia del **19 de febrero de 2018,** previo a calificar la demanda se requirió al Doctor Salomón Blanco Gutiérrez para que allegara el poder conferido por la señora **ZORAIDA VALENCIA QUIÑONES.**

El **5 de marzo de 2018,** el apoderado de la parte actora allegó el poder otorgado por la demandante.

Mediante providencia del **21 de mayo de 2018**, el Despacho profirió auto inadmisorio solicitando a la parte actora constancia de agotamiento del requisito de conciliación prejudicial, la historia clínica de la demandante, dado que en el acápite de pruebas del líbelo demandatorio se indicó que se aportaba, y copia magnética de la demanda en digital. (Fols. 22 – 23).

En cumplimiento a lo ordenado en el auto antedicho, el **5 de junio de 2018** el apoderado de la parte actora presenta escrito de subsanación de la demanda (Fols. 26 - 39) y el 8 del mismo mes y año aporta dos CDs que contienen la demanda en digital. (Fol. 40).

En proveído del 10 de septiembre de 2018, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción (Fols. 42-43), providencia contra la cual se interpuso recurso de apelación por la parte demandante (Fols. 46-47) y mediante decisión del 22 de enero de 2019, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera –

Subsección B, revocó el auto del 10 de septiembre de 2018 proferido por este Despacho (Fols. 55-59).

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

### 1. DE LOS REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN

**Jurisdicción.** La controversia jurídica es un asunto propio de esta jurisdicción, en razón a que se fundamenta en acciones y omisiones imputadas a entidades públicas, por cuanto a criterio del actor, el hecho generador fue ocasionado por parte del **MINISTERIO DE DEFENSA, DIRECCIÓN GENERAL DE SANIDAD MILITAR, HOSPITAL MILITAR CENTRAL.**

**Conciliación.** La parte actora demostró haber agotado la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad y que está a su vez resultó fallida, la cual fue suscrita por la PROCURADURÍA (195) JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS el día 24 de noviembre de 2017 (Fols. 27-29).

**Caducidad.** En relación con este presupuesto, el Despacho obedecerá y cumplirá lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Tercera – Subsección B, el 22 de enero de 2019.

### 2. DE LOS REQUISITOS DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

**Competencia.** Este Despacho es competente para conocer del presente asunto por el factor funcional, en razón a que la cuantía no supera los 500 S.M.M.L.V. establecidos en el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para el medio de control de Reparación Directa, cuando le es asignada a los Juzgados Administrativos en primera instancia.

También es competente este Juzgado por competencia territorial, en razón de que la entidad demandada tiene su sede en la ciudad de Bogotá D.C.

**Partes del Proceso:** En el presente caso, se deduce de los hechos enunciados en la demanda, y según lo manifestado por el apoderado de la parte demandante las partes del presente proceso son:

- **Parte actora:**
- Zoraida Valencia Quiñonez

- **Parte demandada:** Nación - Ministerio de Defensa- Ejército Nacional – Hospital Militar Central, por ser las entidades a las cuales se les atribuye la responsabilidad del daño antijurídico por falla del servicio.

En relación con los traslados de la demanda, el Despacho observa que pese a que la parte demandante adujo haber aportado 2 copias en medio magnético de la demanda, no se pudo evidenciar tal circunstancia dentro del expediente, por lo que se requerirá a la parte actora, para que allegue 2 copias en medio magnético de la demanda, junto con su anexos, para surtir la notificación de las demandadas.

Teniendo en cuenta que la presente demanda cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de admisión establecidos en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Despacho procede a su admisión.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Tercera, Subsección B, en proveído del 22 de enero de 2019.

**SEGUNDO:** Se **ADMITE** la presente demanda presentada por la señora **Zoraida Valencia Quiñónez, contra la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Hospital Militar Central. NOTIFÍQUESE** por estado esta providencia al demandante y al correo de notificación judicial que obra a folio 5 del cuaderno principal.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL y al HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** al Señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO (Procuraduría 194 Judicial I Para Asuntos Administrativos)** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**QUINTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**SEXTO: Córrase traslado** de la demanda a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días de conformidad con lo preceptuado en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales empezaran a contarse una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 del mismo estatuto[1].

---

[1] Artículo modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, el cual en su inciso quinto dispone:
(...)

**Parágrafo:** Las entidades demandadas, dentro del término de contestación de la demanda deberán dar cumplimiento al parágrafo 1 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en el sentido de allegar los antecedentes administrativos.

**SÉPTIMO: Requerir** a la parte demandante, para que aporte traslado de la demanda en medio magnético y sus anexos, con el fin de surtir la notificación a las partes demandadas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**Juez**

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**SECCION TERCERA**
**CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** **11001-33-43-065-2019-00042-00**
**PROCESO:** **RAPARACION DIRECTA.**
**Demandante:** **MANUEL ESNEIDER BOBADILLA PACHECO y OTROS.**
**Demandado:** **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL.**

## ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **29 abril de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 30 de abril de la misma anualidad. (Fls.22-24)

2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **6 de mayo de 2019,** interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.27-31).

## CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
> **1. El que rechace la demanda**
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> "..."
> (...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**" (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **29 de abril de 2019,** mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

> "ARTÍCULO 244.TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
> 1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
> 2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
> **3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3** días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **6 de mayo de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado ese mismo dia, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 29 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**JUEZ**

AS

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**SECCION TERCERA**
**CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** **11001-33-43-065-2019-00013-00**
**PROCESO:** **RAPARACION DIRECTA.**
**Demandante:** **RAFAEL REYES MORANO MORENO y OTROS.**
**Demandado:** **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.**

## ANTECEDENTES

1. Mediante auto datado el **29 abril de 2019**, se rechazó la demanda por haber operado el fenómeno de la caducidad. Tal providencia se notificó por estado el 30 de abril de la misma anualidad. (Fls.90-91)

2. El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escrito presentado el **3 de mayo de 2019,** interpone recurso de apelación en contra el auto que rechazó la demanda (Fls.94-112).

## CONSIDERACIONES

Observa el despacho, que en el expediente obra escrito mediante el cual se presenta recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante en contra del auto que rechaza la demanda, el respecto el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

> "(...) Son apelables las sentencias de primera instancia de los Tribunales y de los Jueces. También **serán apelables los siguientes autos** proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos.
> **1. El que rechace la demanda**
> 2. El que decrete una medida cautelar y el que resuelva los incidentes de responsabilidad y desacato en ese mismo trámite.
> "..."
> (...) **El recurso de apelación se concederá en efecto suspensivo**" (subrayado por el despacho)

Es de precisar que la providencia impugnada es el auto proferido el **29 de abril de 2019,** mediante el cual se rechazó la demanda por operar el fenómeno de la caducidad, en ese orden, el recurso procedente es el de apelación.

Respecto a la procedencia del recurso el art. 244 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo determina:

> "ARTÍCULO 244.TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:
> 1. Si el auto se profiere en audiencia, (...)
> 2. **Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.**
> **3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano."**

Conforme a la norma citada, observa el Despacho que en el presente caso el término establecido era de **3** días, los cuales se contaba a partir del día siguiente a la notificación por estado, es decir, que la oportunidad para haber interponer el recurso de apelación era hasta el día **6 de mayo de 2019**, luego teniendo en cuenta que fue presentado el día **3 de mayo del presente año**, se entiende que fue interpuesto dentro del término legal.

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Concédase el recurso de apelación en el efecto suspensivo oportunamente interpuesto por la parte actora contra el auto datado el 29 de abril de 2019.

**SEGUNDO:** Una vez ejecutoriado el presente auto, por la Oficina de Apoyo, remítase el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sección Tercera, haciéndose las anotaciones del caso.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

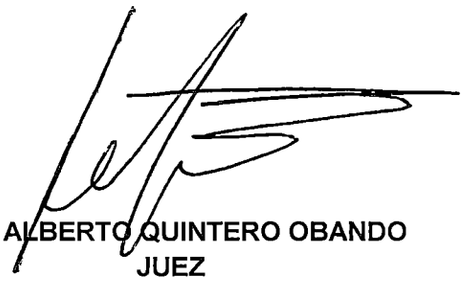

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**JUEZ**

**AS**

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**SECCION TERCERA**
**CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** **11001-33-43-065-2019-00068-00**
**Medio de Control:** **REPARACION DIRECTA**
**Demandante:** **LUIS ANTONIO RUGE CARVAJAL y OTROS.**
**Demandado:** **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL.**

## ANTECEDENTES

Mediante escrito de **20 de Marzo de 2019**, el señor **Luis Antonio Ruge Carvajal** actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo **Angel Isacc Ruge Camacho**; **Angie Johanna Ruge Carvajal, Wilson Leonardo Ruge Carvajal, Leidy Susana Ruge Carvajal, Wilson Ruge Acevedo, Elizabeth Carvajal, Darwin Eduardo Carvajal** y **Emanuel Santiago Ruge Carvajal** en ejercicio del Medio de Control de Reparación Directa a través de apoderado judicial, solicitan que se declare la responsabilidad administrativa de la **Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional** por los daños y perjuicios ocasionados al señor Luis Antonio Ruge Carvajal, lo cual le generó una disminución de la capacidad laboral del 56.6% según acta medico laboral del Tribunal Medico Laboral de Revisión Militar y de Policía. (Fls.1-19).

## CONSIDERACIONES

Entra el Despacho a verificar si en el presente asunto se cumplen los presupuestos procesales de la acción y los requisitos para admitir la demanda.

- **DE LA CONCILIACIÓN COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD.**

Advierte el despacho que la parte actora no allega constancia mediante la cual acredite haber agotado la conciliación como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto del menor **Angel Isacc Ruge Camacho**, razón por la cual, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011[1] concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso en relación con esta parte demandante, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicitando a la parte actora allegar la certificación expedida por el Ministerio Público que certifique el agotamiento de requisito de procedibilidad frente al mismo.

---

[1] **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..)

Por las razones expuestas, la presente demanda no cumple los presupuestos procesales y los demás requisitos de procedibilidad establecidos en la Ley 1437 de 2011[2] concordante con el artículo 613 del Código General del Proceso, por tanto se dará aplicación al artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C***

**RESUELVE:**

**PRIMERO: INADMÍTASE** la presente demanda presentada por los señores Luis Antonio Ruge Carvajal actuando en nombre propio y en representación de su menor hijo Angel Isacc Ruge Camacho; Angie Johanna Ruge Carvajal, Wilson Leonardo Ruge Carvajal, Leidy Susana Ruge Carvajal, Wilson Ruge Acevedo, Elizabeth Carvajal, Darwin Eduardo Carvajal y Emanuel Santiago Ruge Carvajal señores por lo manifestado en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: CONCÉDASE** el término de 10 días a la parte demandante para que subsane la demanda, so pena de rechazo conforme lo establece el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

**TERCERO:** Se **RECONOCE** personería a la Abogada Sandra Patricia García Guependo identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.474.025 y tarjeta profesional No. 150.125 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de la parte demandante en los términos del poder que obra a folios 20-28 del plenario.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**JUEZ**

As

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO

[2] **ARTICULO 161. Requisitos previos para demandar.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida. (..)

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**SECCION TERCERA**
**CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C, Cuatro (4) de Junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **11001-33-43-065-2017-00093-00** |
| **PROCESO:** | **RAPARACION DIRECTA.** |
| **Demandante:** | **JAIME JOSÉ PUERTA MACHADO** |
| **Demandado:** | **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.** |

Estando el expediente en el despacho para proveer sobre el recurso de apelación interpuesto por la entidad demandada contra el fallo del 16 de mayo de 2019 proferido en audiencia inicial y preparar audiencia de conciliación del artículo 192 del CPACA, mediante memorial radicado en la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos el 31 de mayo de 2019, la apoderada de la demandada propone incidente de nulidad.

En tal virtud,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Por Secretaría, correr traslado del memorial de incidente de nulidad por el término de tres días.

**SEGUNDO:** Una vez trascurrido el término anterior, ingresar el expediente al despacho para proveer de conformidad.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**JUEZ**

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 027
EL SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**
**SECCIÓN TERCERA**
**Carrera 57 No. 43 – 91 – Sede Judicial CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** **11001 33 43 065 2018 00313 00**
**Medio de Control:** **EJECUTIVO CONTRACTUAL**
**Demandante:** **ASEO CAPITAL S.A E.SP**
**Demandado:** **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP-**
**Asunto:** **Libra mandamiento de pago.**

## I. ANTECEDENTES

La sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. -E.S.P.-** por medio de apoderado judicial y en ejercicio de la acción ejecutiva contractual, radicada el **27 de agosto de 2018** solicita que se libre mandamiento de pago en su favor y en contra de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP-**, por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CINCO PESOS ($205'995.705)**, moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en la factura de venta No. **3330** del **28 de febrero de 2018.**

Como hechos de la demanda se narraron los siguientes:

> *"(...)1. El día 19 de diciembre de 2012, entre la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERIVIOS PUBLICOS DE BOGOTA, D.C., - UAESP -, en calidad de CONTRATANTE y la Sociedad CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. - E.S.P., en calidad de CONTATISTA, se celebró el contrato No. 260.*
>
> *2. El objeto principal de dicho contrato fue la prestación de los componentes del servicio público de aseo, con sus propios trabajadores, infraestructura y equipos en la Zona No. 4 de esta Ciudad Capital constituida por las localidades de Ciudad Bolívar, Puente Aranda y Tunjuelito.*
>
> *3. En la CLÁUSULA SÉPTIMA de dicho contrato se pactó pagar por parte del CONTRATANTE y a favor del CONTRATISTA la suma mensual fija de $3.400.000.000. Este valor sería reajustado de la siguiente forma: 50%, de acuerdo con el reajuste del IPC, causado en el año inmediatamente anterior; y, el otro 50% de acuerdo con el reajuste del salario mínimo para el año de ajuste.*
>
> *El día 12 de diciembre de 2013, se celebró el OTROSI MODIFICATORIO No. 02, al mencionado contrato No.0260, en donde se modificó la* ***CLÁUSULA SÉPTIMA,*** *citada en el hecho anterior acordando como remuneración fija mensual la suma de TRES MIL DOSCIENTO CINCUENTA MILLONES DE PESOS* ($3.250.000.000,00), los cuales se ajustaran a partir del 1 de enero de 2014.

*En este OTROSI MODIFICATORIO, también se acordó que esta remuneración se cancelaría a través de la EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA, previa presentación a la UAESP de la correspondiente factura, acompañada de un informe mensual cuyo contenido es el señalado en el Reglamento Técnico y Operativo, Comercial y Financiero, y en las precisiones que sobre el particular le haya indicado o le indique la UAESP.*

*6. Finalmente, se acordó en este OTROSI, que la UAESP ordenará el pago correspondiente a la remuneración mensual a favor la CONTRATISTA, dentro de los 15 días siguientes a la radicación de la factura en debida forma.*

*7. De acuerdo con los incrementos citados en el hecho 4 anterior, la remuneración mensual fija para el año 2017, se estableció en TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA y UNO MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL DOSCIENTOS SETENTA PESOS M/CTE ($3,971.727.270.00) y en el 2018, se estableció en CUATRO MIL CIENTO SETENTA MILLONES CIENTO QUINCE MIL CUARENTA y SIETE PESOS M/CTE ($4,170.115.047.00).*

*8. Las partes pactaron que las anteriores remuneraciones debían ser cobradas mensualmente por el contratista ASEO CAPITAL, mediante la expedición de facturas de venta, a las cuales se les aplica la regulación establecida en los artículos 772 y 773 del C. de Co.*

*9. A partir del mes de agosto de 2017, la UAESP ha incumplido con los términos contractuales establecidos para el pago de las remuneraciones pactadas, dentro las fechas de vencimiento establecidas en las facturas mensualmente aceptadas de forma irrevocable, por la misma Entidad demandada.*

*10. De acuerdo con lo anterior, los pagos efectuados por la UAESP se han aplicado en los términos autorizados por el artículo 1653 del c.c.c., es decir, primero a intereses de mora y el restante, al capital.*

*11. El pasado 11 de febrero de 2018, se dio por terminado el contrato No. 260 de 2012.*

*12. De acuerdo con lo anterior, ASEO CAPITAL radicó la última factura de venta, la número 3330, con fecha de vencimiento 22 de febrero de 2018, por valor un proporcional del mes, es decir, por $1,529,042,184.00.*

*13. El día 26 de abril de 2018, la UAESP, efectuó el último pago, por valor de $1,529,042,184.00, el cual, al igual que el pago de todas las facturas aceptadas irrevocablemente por la misma Entidad, fue tardío, es decir, posterior a la fecha de vencimiento de la respectiva factura.*

*14. Por todo lo anterior, la UAESP, a pesar del último abono de fecha 26 de abril de 2018, quedó debiendo a ASEO CAPITAL, un saldo del capital incorporado la factura No. 3330, por valor de $205.995.704.86.*

*15. En consecuencia, a la fecha de presentación de esta demanda, la obligación objeto de cobro judicial, se puede discriminar de la siguiente manera:*

*TOTAL CAPITAL $205,995,705.86*
*TOTAL INTERESES $8,829,734.31*
*TOTAL OBLIGACION $214'825.439.18*

*16. En atención a los hechos relatados anteriormente, Señor Juez, estamos ante una obligación, clara, expresa y exigible. (...)"*

La apoderada de la parte actora solicita que se libre mandamiento, como se lee a continuación:

*"(...) I. De acuerdo con los hechos de la demanda, solicito al Despacho se sirva emitir orden de pago en contra de la UNIDAD AMINISTRATIVA ESPECIAL DE SERVICIOS*

*PUBLICOS DE BOGOTA D.C.- UAESP -, a favor de la sociedad CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. - E.S.P., por los siguientes conceptos:*

1. *Por la suma de $205'995.705, por concepto del saldo insoluto del capital incorporado en la 3330 vencida el día 22 de marzo de 2018.*

2. *Por los intereses que se liquiden sobre el anterior saldo de capital, a partir del 27 de abril de 2018, a la tasa de interés establecida por el H. Consejo de Estado, es decir sobre el doble del interés legal del 12% Anual, liquidados sobre el saldo actualizado.*

*II. Se condene en costas, incluyendo las agencias en derecho, a la parte demandada. (...)"*

Mediante auto del 19 de noviembre de 2018, el Despacho inadmitió la demanda, para que la parte ejecutante, dentro del término de 10 días siguientes a la notificación de la demanda, subsanara los siguientes defectos:

*"Con fundamento en la jurisprudencia y norma citadas en precedencia, se requiere al apoderado de la parte actora para que dentro del término de subsanación de la demanda, aclare los hechos y las pretensiones, indicando a cuánto asciende el valor del capital y a cuánto de los intereses, que se pretenden obtener con la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el interés moratorio corresponde al 1% mensual y al 12 % anual, razón por la cual se deberán indicar con claridad, explicar y justificar, cada uno de los valores por los cuales se pretende librar mandamiento ejecutivo.*

*Dicha aclaración es importante dado que en los numerales 13 y 14 de los fundamentos fácticos de la demanda, se indica que se efectúo el pago total de la factura No. 3330, correspondiente a $1.500'042.184, pero que como este fue tardío quedó un saldo insoluto de $205'995.704,86, y en el hecho 15 se indica que el valor de los intereses corresponde a $8'829.734,31.*

Con escrito presentado el 29 de noviembre de 2018, en tiempo, la parte ejecutante subsanó la demanda en el siguiente sentido de aclarar que, en cuanto al abono efectuado por la UAESP a Aseo Capital el 26 de abril de 2018, no fue por un valor de $1.500'042.184, como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, sino que fue por un valor de $1'529.042.184.

Aclaró que en ningún hecho de la demanda se indicó que el anterior pago se hubiera tomado como un pago total de la factura No. 3330, como se indicó en el auto inadmisorio de la demanda, sino que éste, por haber sido tardío, al igual que los anteriores pagos, se tomó como un abono para ser aplicado en los términos del artículo 1653 del Código Civil.

En cuanto al tema de subsanación de la demanda, indicó que los intereses de mora que se liquidaron, fueron establecidos con base en la tasa del 1% mensual (12% anual), pero liquidados sobre saldos actualizados, tal como ordena el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, en concordancia con lo establecido en su sentencia de exequibilidad C-965 de 2003.

Discriminó el capital y los intereses por los cuales pretende librar mandamiento de pago, de la siguiente manera:

*"4.1. CAPITAL: El saldo insoluto de capital es de $205'995.704.86. Este valor es el resultante de aplicar los abonos actualizados por la UAESP a los capitales e intereses de*

*las facturas radicadas por el acreedor y pagadas tardíamente por el deudor, tal como se puede establecer en la liquidación anexa a la demanda y como quedó aclarado en los hechos 13 y 14 de la demanda subsanada y allegadas con este escrito.*

*4.2. INTERESES: Los intereses que solicitarán en el mandamiento de pago, son aquellos que se liquiden sobre el capital insoluto de $205'995.704.86, a la tasa del 1% mensual, sobre capital actualizado, liquidados desde el día siguiente del último pago, es decir, desde el 27 de abril de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación.*

Con el escrito de subsanación, eliminó el hecho 15 de la demanda y aportó el texto de la demanda ajustado con la subsanación requerida por el Despacho (Fols. 53 a 67).

## IV.PRUEBAS APORTADAS CON LA DEMANDA

1. Certificado de existencia y representación de la sociedad demandante CONSORCIO ASEO CAPITAL, expedido el 15 de mayo de 2018, por la Cámara de Comercio de Bogotá. (Fols. 8 – 14).

2. Copia auténtica del Contrato de Operación del Servicio Público de Aseo No. 260 del **19 de diciembre de 2012**. (Fols. 15 - 25).

3. Copia del otrosí modificatorio No. **01 del 22 de diciembre de 2012**. (Fols. 26-28).

4. Copia del otrosí modificatorio No. **02 del 12 de diciembre de 2013**. (Fols. 29-38).

5. Factura original No. **3330 del 28 de febrero de 2018**, por valor de **$1.529.042.184,** en donde se incluye el cobro del servicio público de aseo, según el Otrosí No. 2 del Contrato 260, prestado del **1 al 11 de febrero de 2018**, con sello de recibido por la Entidad demandada de fecha **8 de marzo de 2018**. (Fol. 39).

6. Comunicación con radicado **EE3418031439** dirigida a la UAESP, mediante la cual la sociedad demandante remite y solicita el pago de la factura 3330. (Fols. 40-41).

7. Estado de cuenta global de las obligaciones dinerarias adquiridas por la UAESP con ASEO CAPITAL, en donde se encuentra relacionada la última factura **3330**. (Fol. 42).

8. Liquidación con datos concordados del total del capital adeudado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos a la empresa Aseo Capital (Fol. 67).

## II.CONSIDERACIONES

### 1. Competencia de la jurisdicción Contencioso Administrativa.

### 1.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional por el factor de la cuantía, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indica:

> ***"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
> *(...)*
> *7. De los procesos* ***ejecutivos,*** *cuando* ***la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** (...)" (Subrayado y negrillas del Despacho).

### 1.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura[1], crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> ***"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO.*** *Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:(...)*
>
> *2. En los* ***contractuales y en los ejecutivos*** *originados en contratos estatales se determinará por el* ***lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato.*** *Si este comprendiere varios departamentos será tribunal competente a prevención el que elija el demandante.*
> *(...)*
>
> *9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva."*

### 2. Del caso concreto

La presente demanda ejecutiva se inadmitió para que la parte ejecutante subsanara algunos defectos, relacionados específicamente con que se aclararan los hechos y las pretensiones, indicando a cuánto **ascendía el valor del capital y de los intereses** que se pretenden obtener con la presente demanda ejecutiva, teniendo en cuenta que el interés moratorio corresponde al 1% mensual y al 12% anual, razón por la cual se debía indicar con claridad, explicar y justificar, cada uno de los valores por los cuales se pretende librar mandamiento ejecutivo.

En cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho, la parte ejecutante aclaró que el valor del abono efectuado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos a la empresa Aseo Capital el 26 de abril de 2018, fue por el monto de $1'529.042.184.oo y que en ningún hecho de la demanda se indicó que el abono correspondía a un pago total de la factura No. 3330, sino que por haber sido tardío se tomó como un abono; que los intereses de mora liquidados se tasaron con base en la tasa del 1% mensual (12% anual) y liquidados sobre saldos actualizados, en los términos del artículo 4 de la Ley 80 de 1993.

Señaló que el valor que pretende le sea pagado por la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos **por concepto de capital**, corresponde a **$205'995.704.86**, valor que resulta de aplicar los abonos efectuados por la ejecutada a los capitales e intereses de las facturas radicadas por el acreedor y pagadas de manera tardía por el deudor y que el valor de los intereses son los que se liquiden sobre el capital insoluto a la tasa del 1% mensual, liquidados desde el día siguiente del último pago, es decir, desde el 27 de abril de 2018, hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

---

[1] *ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14* ***EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA,*** *literal a* ***el circuito judicial de Bogotá D.C.***

Revisada la factura de venta número 3330, observa el Despacho que la fecha de emisión data del 28 de febrero de 2018, con fecha de vencimiento el 22 de marzo de 2018 y quienes intervienen en el acto se trata de la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos y la Empresa Aseo Capital S.A. E.S.P., por un valor de **$1.529.042.184**.

Con el escrito de subsanación de la demanda, la parte ejecutante manifiesta que sólo hasta el día 26 de abril de 2018, la Unidad Administrativa Especial de Servicios Públicos, efectuó un último pago por valor de $1.529.042.184, por lo que quedó adeudando un saldo de **$205'995.704.86.**

Como sustento de lo anterior, aportó liquidación de la obligación de la que se desprende un total de capital adeudado por la suma de **$205'995.704.86.**

Así las cosas, como la parte ejecutante aclaró dentro del término oportuno los hechos y las pretensiones, indicando a cuánto asciende el valor del capital y a cuánto de los intereses, el Despacho librará mandamiento de pago a favor del **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. -E.S.P.**, por la suma de **$205'995.704.86.**

En relación con los intereses moratorios, empezarán a correr a partir del 27 de abril de 2018 y hasta la fecha en que se haga efectivo el pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.

En consecuencia, el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO: Librar mandamiento de pago** en favor de la sociedad **CONSORCIO ASEO CAPITAL S.A. -E.S.P.-** y a cargo de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP-,** por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS CUATRO PESOS CON OCHENTA Y SEIS CENTAVOS ($205'995.704.86),** moneda corriente, por concepto de saldo insoluto de capital incorporado en la factura de venta No. **3330** del **28 de febrero de 2018.**

Lo anterior, para que se haga el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, conforme al artículo 431 del CGP.

Los intereses moratorios a partir del 27 de abril de 2018, hasta el día en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa que certifique la Superintendencia Bancaria para los efectos del artículo 884 del Código de Comercio.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP-,** a través de su representante legal, o quien haga sus veces, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo–Modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**Parágrafo.** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE SERVICIOS PUBLICOS –UAESP-**, en la forma estipulada en el inciso

cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE** al señor **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIÓNAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 12 de julio de 2012.

**Parágrafo.** Se ordena al apoderado de la parte actora que dentro de los diez (10) días siguientes, envíe copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en la forma estipulada en el inciso cinco del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, allegando a este Despacho constancia del trámite impartido, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

**CUARTO:** La parte actora deberá consignar a disposición del Juzgado Sesenta y Cinco Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Tercera, en la cuenta No 4-0070-2-16580-4 del Banco Agrario, la suma de cincuenta mil pesos ($50.000) correspondiente a los gastos del proceso, en el evento de que hayan remanentes serán devueltos al finalizar el mismo.

**Parágrafo.** Para ello se concede un término de diez (10) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. La parte actora deberá allegar el original y dos (2) fotocopias del recibo de consignación por concepto de gastos procesales.

**QUINTO:** Dentro del término de diez (10) días, de conformidad con el artículo 442 del CGP la entidad ejecutada podrá formular excepciones de mérito, expresando los hechos en que se funden acompañando las pruebas que resulten necesarias.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** al demandante por inserción en estados electrónicos, conforme a los artículos 171 No. 1 y 201 del Código de Procedimiento Administrativo Contencioso Administrativo.

**SÉPTIMO:** Respecto de las costas se resolverá oportunamente en la sentencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**Juez.**

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017 el
EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**SECCION TERCERA**
**CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

| | |
|---|---|
| **REFERENCIA:** | **11001-33-43-065-2019-00039-00** |
| **Medio de Control:** | **REPARACION DIRECTA** |
| **Demandante:** | **E.P.S. SANITAS** |
| **Demandado:** | **MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.** |
| **Asunto:** | **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir al Consejo Superior de la Judicatura para dirimir conflicto negativo de jurisdicciones.** |

## I. ANTECEDENTES

**1.** Mediante apoderado judicial, la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., interpuso demanda ordinaria laboral en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, con el fin de obtener por vía judicial el reconocimiento y pago de las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud (Fols. 2-24).

**2.** El demandante radica la demanda ante los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá (fol. 67).

**3.** Mediante auto del 4 de diciembre de 2018, el Juzgado Treinta y Cuatro Laboral del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fol. 67).

**4.** El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativo de Bogotá mediante oficio No. 0076 del 31 de enero de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fol. 69 cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente al Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencia que se propondrá, conforme a lo dispuesto en el artículo 158 del CPACA.

### 2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

> *"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."*. (negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria laboral. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

**2.2. De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

> *"Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria laboral de primera instancia, con el fin de que por vía judicial se le reconozca y pague las sumas de dinero que fueron asumidas por la E.P.S. SANITAS S.A., como consecuencia de los gastos en que tuvo que incurrir en razón de la cobertura efectiva de tecnologías no incorporadas en el Plan Obligatorio de Salud.

**2.3. De la competencia en el caso concreto**

**Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.**

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan* (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

*"(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los* ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** *dicha competencia la ejerce a prevención,* ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** *en* ***su especialidad laboral*** *y* ***de seguridad social.*** *El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

*La Sala reitera que* ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** *que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la* ***verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.***

*Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*

B. ***Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.***

C. ***Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS***

D. ***Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.***

***Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

***En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de segundad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo*** *12* ***de la Ley Estatutaria*** *270* ***de*** *1996,* ***la*** *jurisdicción* ***competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

*(...)*

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al*

*FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa*[1] *(...)*

*Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.*

*Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.*

*En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:*

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 4 de diciembre de 2018 visible a folio 67 del cuaderno principal, **deberá proponerse el conflicto negativo de jurisdicción,** para lo cual se tendrán en cuenta las siguientes disposiciones:

Acto legislativo 02 de 2015 artículo 19 parágrafo transitorio 1°, que modificó el artículo 257 de la Constitución Política de Colombia, el cual establece:

> *"**Artículo 19.** El artículo 257 de la Constitución Política quedará así:*
>
> ***Artículo 257.** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.*
>
> *(...)*
>
> ***Parágrafo Transitorio 1°.** Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad".*

Así mismo, la Ley 270 de 1996 frente a la competencia para dirimir el conflicto de competencia por parte del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

> *"ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:*
>
> *(...) 2. Dirimir los conflictos de competencia que ocurran entre las distintas jurisdicciones, y entre éstas y las autoridades administrativas a las cuales la ley les haya atribuido funciones jurisdiccionales, salvo los que se prevén en el artículo 114, numeral tercero, de esta Ley y entre los Consejos Seccionales o entre dos salas de un mismo Consejo Seccional. (...)".*

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia al Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria para que resuelva el conflicto de competencia generado entre este Juzgado Administrativo de Bogotá y el Juzgado 34 Laboral del circuito de Bogotá, teniendo en cuenta que la comisión Disciplinaria Judicial aún no se ha integrado, en razón a la declaratoria de la H. Corte Constitucional en la sentencia C – 285 del 1° de julio de 2016 M.P Luis Guillermo Guerrero Pérez.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLÁRESE** la falta de jurisdicción para conocer de la demanda ordinaria laboral de la referencia interpuesta por la Empresa Promotora de Salud E.P.S. Sanitas S.A., contra el Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. En ese sentido, se propone conflicto negativo de competencia con el Juzgado 34 Laboral del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente al H. Consejo Superior de la Judicatura Sala Jurisdiccional Disciplinaria, para efectos de que resuelva el conflicto negativo de competencias.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**Juez**

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY

05 JUN. 2019

Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017

EL SECRETARIO

**REPUBLICA DE COLOMBIA**
**RAMA JUDICIAL**

**JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.**
**SECCION TERCERA**
**CARRERA 57 No. 43-91 SEDE JUDICIAL CAN**

Bogotá D.C., cuatro (04) de junio de dos mil diecinueve (2019)

**REFERENCIA:** **11001-33-43-065-2019-00084-00**
**Medio de Control:** **REPARACION DIRECTA**
**Demandante:** **NUEVA E.P.S.**
**Demandado:** **MINISTERIO DE SALUD Y OTROS.**
**Asunto:** **Declara falta de jurisdicción - Ordena remitir a los Juzgados Laborales del Circuito.**

## I. ANTECEDENTES

**1.** Mediante apoderado judicial, la Empresa Promotora de Salud S.A. – NUEVA E.P.S S.A. interpuso demanda ordinaria civil en contra del Ministerio de Salud y Protección Social y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES-, con el fin de que se les declare responsables por el no pago de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud, suministrados y pagados a los afiliados por NUEVA EPS, a través de su red de prestadores a nivel nacional (Fols. 1226 a 1246).

**2.** El demandante radica la demanda ante los Juzgados Civiles del Circuito de Bogotá, correspondiéndole por reparto al Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá (fol. 1247).

**3.** Mediante auto del 28 de enero de 2019, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, rechazó de plano la demanda por falta de competencia y ordenó remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de Bogotá (Fol. 1249).

**4.** El proceso fue remitido a los Juzgados Administrativos de Bogotá mediante oficio No. 00427 del 12 de febrero de 2019, correspondiendo por reparto a este Despacho (Fol. 1250 cuaderno principal).

## II. CONSIDERACIONES

Este Despacho declarará que carece de competencia para conocer del proceso y, en consecuencia, ordenará remitir el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Bogotá, de conformidad con lo siguiente:

### 2.1. El principio del juez natural

Uno de los elementos del debido proceso es el del juez natural. El artículo 29 de la Constitución Política lo contempla de la siguiente manera.

> *"ART. 29.**El debido proceso** se aplicará a toda clase de actuaciones **judiciales** y administrativas."*

> ***"Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente*** *y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."*
>
> *"En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable."*
>
> *"Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho."*
>
> *"Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."* (negrillas y subrayado del Despacho).

Este principio es aplicable, como todas las reglas del debido proceso, a las actuaciones, tanto judiciales como administrativas, tal como lo dice la norma constitucional transcrita.

Por consiguiente, las reglas de competencia son de orden público y de ineludible cumplimiento. Como se verá más adelante, este Circuito Judicial no tiene competencia para conocer de la presente acción ordinaria civil. Como consecuencia, pasar por alto esas reglas de competencia sería violatorio del debido proceso y del principio del Juez Natural.

**2.2. De la falta de jurisdicción**

Este Despacho carece de jurisdicción para conocer de la acción de la referencia por cuanto el artículo 104 del CPACA señala los asuntos que son competencia de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cabeza de este Juzgado, el cual señala:

> *"Artículo 104. La jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en* ***actos, contratos, hechos omisiones y operaciones****, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las* ***entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa*** *(...)".*(Negrillas y subrayado del Despacho).

En el presente asunto, el demandante interpone la acción ordinaria civil de primera instancia, con el fin de que se les declare responsables a las demandadas por el no pago de los servicios no incluidos dentro de las coberturas del Plan Obligatorio de Salud, suministrados y pagados a los afiliados por NUEVA EPS, a través de su red de prestadores a nivel nacional.

**2.3. De la competencia en el caso concreto**

**Normas aplicables para determinar jurisdicción en asuntos de Seguridad Social Integral.**

El artículo 2 de la Ley 712 de 2001, que modificó el artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, indica:

> *"La Jurisdicción Ordinaria, en sus especialidades laboral y de seguridad social conoce de:*

*(...)*

*4. Las controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan* (Subrayado del Despacho).

El artículo 627 del C.G.P, señala las reglas establecidas para la entrada en vigencia de ese estatuto, y señala en su numeral primero:

*"Los artículos 24, 30 numeral 8 y parágrafo, 31 numeral 2, 33 numeral 2, 206, 467, 610 a 627 entrarán a regir a partir de la promulgación de ésta ley".* (...) (Subrayado y negrillas del Despacho).

Comoquiera que la fecha de promulgación de la Ley 1564 de 2012, es el 12 de julio de 2012, se dará aplicación al artículo 622 de la norma señalada por el cual se modifica el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, correspondiente a la competencia general de la jurisdicción ordinaria en sus especialidades laboral y de la seguridad social, de la siguiente manera:

*"4. Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se sucinten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relacionados con contratos".* (Negrillas y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo preceptuado por el estatuto del trabajo, este Despacho carece de jurisdicción para conocer del medio de control.

Se funda esta decisión, además, en el auto dictado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura que al resolver un conflicto de competencia entre el Juzgado 34 Administrativo de Bogotá y el Juzgado 23 Laboral del Circuito de Bogotá, estableció la competencia en este último, en un proceso el que se ventilaban pretensiones de la misma naturaleza que las aquí se estudian. Al respecto indicó:

*"(...)*

*3.1-El marco normativo aplicable*

*(...)*

*Accesoriamente, la Sala estima pertinente recordar que, en los términos del literal f) del artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, cuando la Superintendencia Nacional de Salud ejerce funciones jurisdiccionales conoce de los* ***"conflictos devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en salud"*** *dicha competencia la ejerce a prevención,* ***en relación con la jurisdicción ordinaria*** *en* ***su especialidad laboral*** *y* ***de seguridad social.*** *El ejercicio de esta función jurisdiccional por parte de la precitada autoridad administrativa tiene además asegurada su segunda instancia ante la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.*

*De esta forma también puede confirmarse que, en el ordenamiento jurídico colombiano, las demandas derivadas de devoluciones o glosas a las facturas y que surjan entre entidades participes del sistema general de seguridad social en salud se pueden presentar, alternativamente, ante el juez ordinario especializado asuntos laborales y de seguridad social, o ante la unidad que al interior de la Superintendencia Nacional de Salud ejerza la función jurisdiccional. Por cierto, en coherencia con esta realidad del derecho procesal, el artículo 105.2 - Ley 1437 de 2011 excluyó explícitamente del ámbito de la justicia contencioso administrativa el control judicial de "las decisiones proferidas por autoridades administrativas en ejercicio de funciones jurisdiccionales.*

*La Sala reitera que* ***"no es el nomen iuris de la demanda lo que determina la jurisdicción a tramitar el proceso, sino la real pretensión y objeto del litigio, de tal modo*** *que corresponde al Consejo Superior de la Judicatura, en su calidad de tribunal de conflictos inter-jurisdiccionales, interpretar con carácter vinculante las normas que atribuyen competencias a las jurisdicciones que entran en colisión. Esta labor interpretativa está íntimamente ligada al análisis del caso concreto que consiste en la* ***verificación de la realidad procesal de lo que se pretende con la demanda, integrando para ello las circunstancias de hecho y de derecho que la rodean y condicionan.***

*Justamente, aplicando el anterior criterio al caso concreto, la Sala constata que la demanda presentada el 8 de noviembre de 2013 por la EPS Sanitas contra la Nación - Ministerio de Salud y Protección Social, así formalmente se haya intentado encausar como el medio de control de reparación directa, tiene como finalidad real y última la siguiente:*

A. *Con base en los hechos de la demanda y pruebas allegadas se desprende que la EPS Sanitas pretende demostrar que prestó, con base en decisiones de su comité Técnico Científico o de órdenes de tutela, una serie de prestaciones en salud a favor de sus afiliados, beneficiarios y usuarios las cuales no estarían incluidas dentro del Plan Obligatorio de Salud, o no debían pagarse con cargo a la UPC.*

B. ***Que, como consecuencia de lo anterior, la mencionada EPS presentó ante el FOSYGA las respectivas facturas para el trámite administrativo de recobro al Estado del valor que debió asumir por prestar servicios de salud que presuntamente no estaban cubiertos por los recursos destinados a cumplir con el Plan Obligatorio de Salud.***

C. ***Que el Ministerio de Salud y Protección Social, a través del FOSYGA habría rechazado o devuelto con glosas las facturas antes mencionadas razón por la cual no se le pagaron por vía administrativa los recobros a la EPS***

D. ***Que fracasado, terminado o imposibilitado el trámite de recobro, se pide a la Administración de Justicia declarar que mediante el Ministerio de Salud y Protección Social y con cargo tiene la obligación de pagar a la EPS dichos valores, junto con su intereses moratorios.***

***Habida cuenta de lo anterior y. aplicando al caso concreto el marco normativo que se expuso en abstracto en el punto 3.1, esta Sala considera que el presente conflicto debe ser dirimido asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social.***

***En efecto, es evidente que. Independientemente de su denominación y estructura formal, de la demanda presentada por la EPS Sanitas no puede surgir un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público Por lo cual, siendo este tipo de litigio el único que en materia de segundad social quedó taxativamente reservado a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, debe entenderse que. En aplicación de la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria en los términos del artículo*** *12* ***de la Ley Estatutaria*** *270* ***de*** *1996,* ***la*** *jurisdicción* ***competente para el recobro al Estado por prestaciones NO POS es la ordinaria.***

*(...)*

*vi) Los artículos 111 y 122 del decreto-ley 19 de 2012 no son normas de atribución de competencias, ni delimitan el objeto de la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Se trata de normas que regulan los términos y demás condiciones relacionados única y exclusivamente con los trámites y procedimientos administrativos de recobros al FOSYGA, más de ninguna manera son normas procesales del trámite judicial de naturaleza contenciosa administrativa*[1] *(...)*

---

1 Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria, providencia del 23 de julio de 2014 Rad 11001-01-02-000-2014-01509-00. MP. Dr Nestor Iván Osuna Patiño, véase también

*Lo anterior permite concluir que el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, con ocasión de la entrada en vigencia del artículo 622 del Código General del Proceso, no puede derogar la cláusula general y residual de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de seguridad social, cuya fuente es prevalente por ser ley estatutaria(Art. 12 in fine ley 270 del 1996), por lo que deberá entenderse que los recobros al Estado son una controversia, que se desprende necesariamente de la prestación de servicios de salud a afiliados, beneficiarios o usuarios, por parte de una E.P.S. en tanto que administra el régimen de seguridad social en salud y por tanto aunque podría verse como un contrato, su competencia corresponde a la jurisdicción laboral.*

*Debe entonces entenderse que las controversias judiciales que se desprenden por recobros son un tipo especial de litigio en materia de seguridad social, que no puede confundirse con casos de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni puede hacerla extensiva a asuntos de responsabilidad civil contractual y extracontractual.*

*En auto reciente del 4 de mayo de 2015 de LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL H. CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICIATURA, que resolvió el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre este Juzgado y el juzgado 3º Laboral del Circuito de Bogotá, en caso similar a este determinó:*

*"(...) la sala considera que el presente conflicto debe dirimirlo asignándole el conocimiento del proceso a la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de seguridad social; pues se está claramente en presencia de una controversia derivada de glosas y devoluciones a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, asunto tipificado en el artículo 41, literal f de la ley 1122 de 2007 adicionado por el artículo 126 de la ley 1438 de 2011, como un litigio del sistema general de seguridad social en salud.*

*Igualmente, resulta evidente que la demanda presentada por la EPS Sanitas y Colsanitas no corresponde a un proceso judicial relativo a la seguridad social de los empleados públicos cuyo régimen sea administrado por una persona de derecho público, en los términos del artículo 104 del CAPCA. Por lo cual se corrobora que la jurisdicción de lo contencioso administrativo no es competente para conocer de dicho asunto.*

*Tampoco se precisa que ese trate en estricto sentido de una demanda de reparación directa, toda vez que sus fundamentos de hecho no logran distinguirla de la controversia por glosas que es propia del sistema de seguridad social en salud, entre actores de dicho sistema, sobre recursos del sistema y derivada de la prestación de servicios de salud NO POS a usuarios del sistema. No puede sostenerse tampoco que se trate de un proceso ejecutivo, pues la facturación recobrada no fue aceptada, sino justamente devuelta con glosas.*

*Así las cosas, el asunto corresponderá a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, la cual está en virtud de ley especial llamada a conocer de los conflictos derivados de las devoluciones de las glosas a las facturas entre entidades del sistema general de seguridad social en salud."*

En el mismo sentido se puede citar el fallo de 20 de mayo de 2015 M.P Julia Ema Garzón en el expediente 20150094700, con radicado interno 10639-24 y el del 23 de junio de 2015 M.P. María Mercedes López en el expediente 2015 01363.

Ahora bien, advirtiendo que el Juzgado 9º Civil del Circuito de Bogotá, se declaró incompetente mediante providencia del 28 de enero de 2019 visible a folio 1249 del cuaderno principal, **deberá remitirse el presente asunto a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá**, toda vez que la competencia tampoco radica en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

---

providencia del 11 de agosto de 2014, Rad 11001-01-02-000-2014-01722-00 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Jurisdiccional Disciplinaria MP Dr Nestor Iván Osuna Patiño.

Atendiendo la normatividad señalada, los hechos y pretensiones de la demanda este Despacho considera que carece de Jurisdicción y remitirá el expediente de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de la Ciudad de Bogotá, para lo de su competencia.

En consecuencia el Juzgado ***SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA, D.C.***

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR** la falta de competencia de este Juzgado para conocer de la acción en referencia por falta de jurisdicción, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO. REMÍTASE** la totalidad el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá D.C.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**LUIS ALBERTO QUINTERO OBANDO**
**Juez**

Afe

JUZGADO SESENTA Y CINCO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
DE BOGOTA SECCION TERCERA
HOY
05 JUN. 2019
Se notifica el auto anterior
por anotación en el estrado
No. 017
EL SECRETARIO